

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2015 00375 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Claudia Montañez Mendoza
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO REVOCA PROVEÍDO

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 14 de diciembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada en este proceso.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte recurrente solicita se modifique la liquidación de costas en lo que corresponde al valor asignado como agencias en derecho. Manifiesta que en la sentencia se fijó como porcentaje para la liquidación de las agencias en derecho un 3% del valor de las pretensiones negadas, conforme lo disponen las normas que regulan el asunto. Que Secretaría liquidó las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$11.754.750,00. Que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y la sentencia, la operación matemática debe ser sobre la suma indicada en el acápite de la cuantía, el cual fue fijado en \$65.000.000,00, por lo que las agencias en derecho ascienden a la suma de \$1.950.000,00.

Añade que los numerales 1 y 3 del Acuerdo citado, establecen los límites para la fijación de las agencias en derecho, y que cuando su fijación corresponda a procesos con pretensiones de índole pecuniario, la tarifa se establece sobre el valor de las pretensiones o el valor de la cuantía, que para este caso corresponde a procesos declarativos de primera instancia de menor cuantía.

Que por cuanto en la demanda se evidencia pretensiones de índole general para los demandantes, no específicos, la determinación de la competencia en el asunto fue determinada por la cuantía, y que, por ello, la operación matemática debe ser sobre el valor de la cuantía, al no existir un valor determinado, claro y expreso del valor de las pretensiones de la demanda.

2. Procedencia del recurso interpuesto

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del

C.G.P., que en su numeral 5º, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales¹.

Conforme a la norma citada, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, se considera procedente. Y como fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 318² del Código General del Proceso (Doc. 4, exp. digital), procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos.

3. Caso concreto

Conforme lo manifestado por el demandante, se tiene que el 5 de junio de 2020 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda. El apoderado de la parte demandante no interpuso recurso de apelación contra tal providencia (folios 410 a 415, c. 1).

De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$11.754.750,00 (Doc. No. 3, expediente digital).

Uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juez una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

Sin embargo, revisada la demanda se observa que Claudia Montañez Mendoza y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el Soldado Profesional Jhon Freddy Moreno Montañez, que conllevaron a la merma de su capacidad laboral del 30.25%. Puede concluirse entonces que las lesiones sufridas por el Militar produjeron una afectación drástica de las condiciones de existencia de sus familiares más cercanos. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es, que atendiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política, en virtud de los cuales, las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades, siendo un derecho fundamental, el acceso a la administración de justicia, y que la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad a través de sus medios de control la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA), se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, y se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

¹ "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	\$1.755.604,00
Total	\$1.755.604,00

En consecuencia, el auto de 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas será revocado, y como consecuencia, se aprobará la liquidación de costas en la suma de \$1.755.604,00. En esa medida, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2020 en lo concerniente a costas, y **FÍJESE** como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: REPÓNGASE el auto del 14 de diciembre de 2021, en consecuencia, **APRUÉBASE** la liquidación de costas procesales por la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuatro pesos (\$1.755.604,00), a favor de la parte demandada.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0763c5946f1700fd5b79cd573b18a74dc1376a7d2a4d8334301bd6bcd584e61**

Documento generado en 10/11/2022 06:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>